



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.224
Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00353-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veinte (20)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO AV VILLAS" en contra de DARIO OSORIO SANCHEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 3 de agosto de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO AV VILLAS", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de DARIO OSORIO SANCHEZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citad señor suscribió a favor del "BANCO AV VILLAS", el Pagaré No.5229733002536134, por valor de \$13'328.276,00, pagadero el 13 de julio de 2022. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del mismo, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No.056 del 19 de enero de 2023, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DARIO OSORIO SANCHEZ y en favor del "BANCO AV VILLAS", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado DARIO OSORIO SANCHEZ, conforme a lo normado en artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado DARIO OSORIO SANCHEZ, en Cuentas Corrientes, de Ahorros, o a cualquier título bancario o financiero, en las entidades crediticias indicadas por el actor y; el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la Matrículas Inmobiliarias Nos.375-6190, 375-61702 y 375-94137, denunciados como de propiedad del mismo demandado; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por la entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "BANCO AV VILLAS" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DARIO OSORIO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'206.716.

SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado, señor DARIO OSORIO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'206.716, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 026

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 224 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 21 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

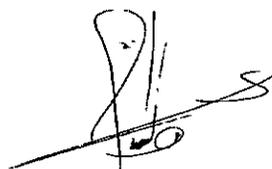
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el "BANCO AV VILLAS S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Representante Legal, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "REFINANANCIA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada Especial (fl. 57s.s., del cuaderno 1)

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), febrero 20 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0208. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00291-00. -
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de la documentación distinguida entre los folios 57 y 71 de este cuaderno, el Representante Legal del "BANCO AV VILLAS S.A." y la Apoderada Especial de "REFINANANCIA S.A.S." notifican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" interpuesto en contra del señor JAROL LAIN ASPRILLA MOSQUERA, sobre la "CESIÓN" situada entre aquellos; en la cual la casa crediticia demandante manifiesta que *"...se sirva reconocer y tener a Refinancia S.A.S., con Nit 900.060.442-3, para todos los efectos legales, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS S.A., dentro del presente proceso"*; quien acepta, por intermedio de aquella Profesional, la alusiva cesión a su favor, al momento de plasmar su rúbrica en el escrito que se revisa.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO AV VILLAS S.A.", en cuanto a la "Cesión del Crédito" que con este se exige, a favor de "REFINANANCIA S.A.S.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor de lo reglado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte de la último en alusión, a través de su Acudiente Judicial; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "REFINANANCIA S.A.S.", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos al interior de este litigio; por lo que se hace obligatorio enterar al extremo pasivo de esta Ejecución respecto de lo actuado entre el "BANCO AV VILLAS S.A." y "REFINANANCIA S.A.S.", para que dicho obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta "Cesión" de manera personal a la Cesionaria.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámine, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica a la Doctora **MARIA MARGARITA OVIEDO LAMPREA** como Acudiente Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del Poder originariamente conferido por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este legajo; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la aquí Cesionaria.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO AV VILLAS S.A." en favor de "REFINANANCIA S.A.S.", los "DERECHOS DE CRÉDITO" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la persona y bienes de **JAROL LAIN ASPRILLA MOSQUERA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE**, en lo sucesivo, como CESIONARIA de los "DERECHOS DE CRÉDITO" anteriormente mencionados, a "REFINANANCIA S.A.S.", quien entonces será en adelante la única demandante en este proceso.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en esta litigio, en representación de la CESIONARIA "REFINANANCIA S.A.S.", a la Profesional del Derecho **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, debidamente identificada al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



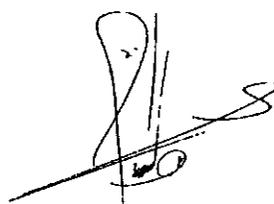
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 026.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0208 DEL 20 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE FEBRERO DE 2023



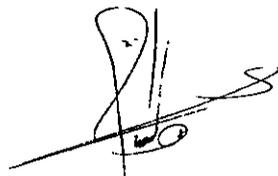
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, toda vez que los Depósitos Judiciales existentes a la fecha, superan el monto de la Obligación demandada.

Cartago, Valle, febrero 20 de 2023.



JAMES TORRES VILLA

Secretario



SUSTANCIACION No.139
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2014-00451-00.-
(REQUIERE DEMANDANTE TERMINACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veintitrès (2023)

Comoquiera que con los Depósitos Judiciales allegados a este proceso, producto de la medida cautelar otrora acá decretada, se supera la suma que registra la obligación exigida; estima conveniente esta Dispensadora de Justicia EXHORTAR al extremo demandante, con el fin que en el interregno de **CINCO (5) días hábiles** siguientes a la notificación que de este proveído se realice, se pronuncie de conformidad y efectúe las gestiones tendientes respecto a sus intereses en éste; debiéndose indicar, que una vez agotado el plazo aludido, sin manifestación alguna del demandante, el compaginario regresará a estudio para la respectiva resolución que en derecho corresponda, concerniente con la terminación del litigio, por concurrencia de la obligación perseguida, si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 026
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 139 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 21 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

